

Wilson Casas Benitez
Abogado

Señor
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO de MEIRA EUGENIA RAMIREZ CALVO y SANTIAGO ADOLFO SARAY RAMIREZ contra FLOR MIREYA QUINTERO MORALES y JOSE HOVER MORALES GARCIA.

RADICADO: 2018-0285

WILSON CASAS BENITEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte DEMANDADA, dentro del proceso de la referencia comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha 08 de febrero de 2022 notificado por estado del 09 de febrero de 2022, mediante el cual su Despacho en inciso segundo ADMITE LA JUSTIFICACION ALLEGADA POR LA DEMANDANTE MEIRA EUGENIA RAMIREZ CALVO.

Por lo cual realizo las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR el auto RECURRIDO y en su defecto se sirva NO TENER EN CUENTA la excusa presentada por la demandante MEIRA EUGENIA RAMIREZ CALVO, toda vez que los documentos presentados como excusa, no constituyen prueba sumaria, ni los hechos en que se basa son una fuerza mayor o caso fortuito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar las sanciones procesales, sustanciales y pecuniarias establecidas en el Código General del proceso a la parte demandante MEIRA EUGENIA RAMIREZ CALVO y su apoderado, por la no asistencia a la audiencia de que habla el artículo 372 del C.G.P., que se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2021.

SUSTENTACION

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes hechos:

PRIMERO: La audiencia de que habla el artículo 372 del C.G.P., se desarrolló el 14 de septiembre de 2021, a la cual la señora MEIRA EUGENIA RAMIREZ CALVO no asistió y por manifestación de su hijo SANTIAGO ADOLFO SARAY RAMIREZ quien es el otro demandante, manifestó que la señora se encontraba viajando por carretera y que ya se conectada, lo cual no ocurrió, al igual que su apoderado

quien tampoco asistió a la audiencia y no presento excusa de fuerza mayor o caso fortuito dentro del término establecido.

SEGUNDO: La señora MEIRA EUGENIA RAMIREZ CALVO el 17 de septiembre 2021, radico en el Despacho un memorial de excusa, el cual NO está firmado por ella manifestando que supuestamente se contagió de COVID 19, desde el mes de febrero del año 2021, ocho meses antes de la audiencia y no especifica que consecuencias o secuelas le dejó esta patología.

TERCERO: Con el anterior memorial presenta un recibo de una droguería "DROGAS NELLY" donde simplemente enuncian la compra de UN SUERO MULTIVITAMINICO, por valor de \$60.000.00, la cual no es una fórmula médica, ni una incapacidad, ni mucho menos una valoración proferida por un médico tratante debidamente reconocido y que constituya prueba, en donde manifieste que la señora MEIRA EUGENIA RAMIREZ CALVO, para el día y la hora de la audiencia se encontraba incapacitada y por tanto no podía maniobrar un celular ni un computador para entrar a la audiencia virtual como lo hizo su hijo.

CUARTO: Como es de público conocimiento, desde ya hace más de dos años la humanidad está padeciendo la PANDEMIA DEL COVID 19, lo que ha generado una serie de cambios drásticos en la forma de socializarnos con las demás personas, de lo cual la rama judicial no ha sido ajena a estos cambios y con el fin de continuar con los tramite de los procesos judiciales, desde el mes de Julio del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que en adelante todas las audiencias judiciales se tramitaran de forma virtual, como ha ocurrido en el proceso de la referencia.

QUINTO: Por lo enunciado en el numeral anterior, la señora RAMIREZ CALVO, claramente habría podido ingresar a la audiencia virtual, toda vez que, con el recibo de esta droguería establecimiento de comercio, no demuestra que ella no pueda manipular un aparato electrónico, ni que para el día de la audiencia haya estado incapacitada, con una patología que le hubiese impedido expresarse en la audiencia.

Además, con las audiencias virtuales las excusas de inasistencia a las mismas por fuerza mayor o caso fortuito, prácticamente se reducen a los hechos extremadamente imprevistos y que no sean posibles de resistir, como lo define el Código Civil Colombiano.

El código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así:
«Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

Con las nuevas tecnologías, se puede acceder a las audiencias desde cualquier lugar del planeta donde se encuentren los interesados, desde un celular, computador, tablet etc, y resulta más reprochable su inasistencia, teniendo en cuenta que ella es parte DEMANDANTE dentro del presente asunto.

SEXTO: Establece el artículo 372 en el inciso 3, numeral 3 inciso 3, que "Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten**

Wilson Casas Benitez
Abogado

en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia." La negrilla y subrayado es mio.

Como se puede evidenciar el documento aportado como excusa, no constituye una FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, al no estar completo el mismo ni mucho menos contiene los requisitos formales de legalidad, como una excusa médica o incapacidad, proferida por un médico tratante, POR TANTO, NO ES UNA PRUEBA SUMARIA. Válida para excusar en debida forma a la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 dela Constitución Política, artículos 318, 320, 372 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez No 9- 43 Oficina 315 de la ciudad de Bogotá. Email wilsoncasasds@hotmail.com teléfono, 3214533861.

Del Señor Juez,


WILSON CASAS BENITEZ
CC No 79'470.459 de Bogotá
T.P. 179.000 del C.S.J.